

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA LEY 1561 2012
DEMANDANTE	OSCAR GOMEZ ARANGO
DEMANDADO	IGNACIO SIERRA- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO.	05690 40 89 001 2022-00003
ASUNTO	en conocimiento respuesta demanda
INTERLOCUTORIO N°	713

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se pone en conocimiento de las partes, el escrito de respuesta a la demandada presentada por el Doctor FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA, apoderado de los demandados, IGNACIO SIERRA, herederos determinados e indeterminados, demás personas indeterminadas, visible a folios 109 y 114 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE


JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Contestación demanda pertenencia CURADOR, Rad. No. 2022-00003

francisco monsalve <franciscogmonsalve@hotmail.com>

Jue 3/11/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo
<jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

En mi calidad de Curador Ad litem, me permito enviar la contestación de la demanda en el proceso de PERTENENCIA Ley 1561 de 2012, con Radicado: 2022-00003, de OSCAR GOMEZ ARANGO Vs. IGNACIO SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Atentamente,

FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA
ABOGADO
CELULAR 310-436-35-99

Francisco Guillermo Monsalve Estrada

Abogado

Medellín, noviembre 3 de 2022

Doctor

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA

E. S. D.

Referencia: Radicado: 2022-00003

PERTENENCIA Ley 1561 de 2012

OSCAR GOMEZ ARANGO Vs.

IGNACIO SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E

INDETERMINADOS

FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA, abogado en ejercicio, mayor y residente la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO SIERRA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA**, de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por el Señor **OSCAR GOMEZ ARANGO**, refiriéndome a las pretensiones y hechos de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: *Lo que se pruebe.* Se observa que la prueba aportada es la partida de matrimonio de la Parroquia de Santo Domingo (Antioquia), que sí bien acredita el matrimonio por la Iglesia Católica el 19 de diciembre de 1976, debió ser registrado de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, para derivar efectos jurídicos, constituyéndose en la única prueba el Registro Civil de Matrimonio.

AL SEGUNDO: *Lo que se pruebe.* Se afirma en este hecho que comenzó a ejercer la mera tenencia a partir del matrimonio, el 19 de diciembre de 1976, pero no se dice bajo qué tipo de contrato, por ejemplo, comodato, arrendamiento, administración, entre otros.

AL TERCERO: Es **cierto**. De acuerdo con la ficha predial No. 21500137, estos son los datos de ubicación y área del terreno en mayor extensión.

AL CUARTO: Es **cierto parcialmente**. Efectivamente, del certificado especial de matrícula inmobiliaria se establece que el propietario inscrito es IGNACIO SIERRA. De acuerdo con la Escritura Pública No. 64 del 4 de marzo de 1951, otorgada en la Notaría Única de Santo Domingo (Antioquia), FRANCISCO JOSE SIERRA, vende a IGNACIO SIERRA, un derecho que le fue adjudicado por hijuela No. 2, en la sucesión de sus padres FELIPE Y GLORIA SIERRA, del 25 de febrero de 1949, protocolizada en la misma Notaría con la Escritura Pública No. 173 del 18 de marzo de 1949; igualmente MARIA FELICIA SIERRA, le vendió por Escritura Pública No. 249 del 24 de julio de 1949, de la misma Notaría, su derecho de cuota.

AL QUINTO: Es **cierto**. De la lectura del certificado de registro de defunción se establece que IGNACIO SIERRA falleció.

AL SEXTO: Es **cierto parcialmente**. Si bien es cierto GRACIELA SIERRA AGUIRRE y LUIS FELIPE SIERRA AGUIRRE son herederos; también es cierto que figuran otros, como es el caso de IGNACIO SIERRA AGUIRRE, este último quien le vende a CARMEN TULIA SIERRA FLOREZ, acciones y derechos de acuerdo con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 026-10548, anotación No. 004, Escritura Pública No. 420 del 07-11-1993 de la Notaría de Santo Domingo (Antioquia).

AL SEPTIMO: Es **cierto**. Según la promesa de compraventa LUIS FELIPE SIERRA AGUIRRE, transfiere a OSCAR EMILIO GOMEZ ARANGO, acciones y derechos en la sucesión de sus padres IGNACIO SIERRA SIERRA y ANA AGUIRRE.

AL OCTAVO: **Lo que se pruebe**. Dice el demandante que reconoció derecho ajeno hasta el 1° de mayo de 1990, pero olvida que su conyugue GRACIELA SIERRA AGUIRRE es heredera y como lo refiere el hecho segundo, a partir de su matrimonio empezó a ejercer la mera tenencia, no quedando claro que aquel contrato precario de mera tenencia haya cambiado o mutado, puesto que la posesión de heredera de su esposa

NO HA DESAPARECIDO. Debe examinarse la interrupción civil de la posesión que se hizo al suscribir la Escritura Pública No. 420 del 07-11-1993 de la Notaría de Santo Domingo (Antioquia), registrando una venta de acciones y derechos del heredero IGNACIO DE JESUS SIERRA AGUIRRE a CARMEN TULIA SIERRA FLOREZ (Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 026-10548, anotación No. 004).

AL NOVENO: **Lo que se pruebe.** El cambio del título de tenedor a poseedor debe ejercerse quita, pacífica, continúa y sin violencia, no con rebeldía, máxime cuando su esposa heredera GRACIELA SIERRA AGUIRRE, aún reside en inmueble, no es demandante, entonces debería haber sido demandada, su padre IGNACIO SIERRA ya había fallecido y no había ninguna razón para ejercer rebeldía contra este.

AL DECIMO: **Lo que se pruebe.** Deberá probarse la posesión con los actos constitutivos de posesión con ánimo de Señor y Dueño, aportados con la demanda, que para el caso concreto lo constituyen, un recibo de pago de predial del primer trimestre del año 2021, recibos de pago de servicios públicos del mes de septiembre de 2021 y una contribución por valorización de la doble calzada hatillo Barbosa del 26 de septiembre de 2017.

AL DECIMO PRIMERO: **Lo que se pruebe.** Debe precisarse el lote de terreno que se demanda en pertenencia, puesto que se habla que pertenece a otro de mayor extensión y no se identifican y describen separadamente.

AL DECIMO SEGUNDO: **Es cierto parcialmente.** De acuerdo con la anotación No. 004 del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 026-10548, registro en falsa tradición de la Escritura Pública No. 420 del 07-11-1993 de la Notaría de Santo Domingo (Antioquia), el heredero IGNACIO DE JESUS SIERRA AGUIRRE, vende acciones y derechos a CARMEN TULIA SIERRA FLOREZ, que debería clarificarse si es heredera en representación o si es un tercero, siendo esta una forma de interrupción civil. Por otra parte no se entiende como puede ser poseedor y no ser poseedora la esposa GRACIELA SIERRA AGUIRRE, y si lo es, porque no aparece como demandante.

AL DECIMO TERCERO: Lo que se pruebe. De conformidad con los hechos y pruebas se determinará si es procedente su declaratoria de pertenencia.

AL DECIMO CUARTO: Lo que se pruebe. Encuentro que se cumplen los requisitos del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, por tratarse de un inmueble rural de pequeña entidad, cuya área es de 12.5768 HA, no es de dominio público y tampoco está sometida al resarcimiento de víctimas o extinción de dominio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo. Siempre que se demuestren los hechos constitutivos de posesión con los requisitos legales y que no se han poseído por otros.

A LA SEGUNDA: No me opongo. Como consecuencia de la anterior declaración en caso de demostrarse sus presupuestos.

A LA TERCERA: No me opongo.

PRUEBAS Y ANEXOS

Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante OSCAR EMILIO GOMEZ ARANGO, para que deponga sobre la tenencia del inmueble, la posesión ejercida, los actos de Señor y Dueño, su no reconocimiento de dominio ajeno, mejoras, entre otras que formularé en la diligencia.

TESTIMONIO de la Señora GRACIELA SIERRA AGUIRRE, mayor de edad, para que depongan sobre el tiempo de residencia en el predio, la existencia de herederos, tipo de posesión, quien ha ejercido posesión, quien es el dueño del predio.

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Como quiera que del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 026-10548, aparece CARMEN TULIA SIERRA FLOREZ, como titular de acciones y derechos, deberá integrarse el contradictorio vinculándola al proceso, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, los artículos 48 N.7, 96 del Código General del Proceso, 762 a 792, 2512 a 2544 del Código Civil.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado de la Calle 48 D No. 66-15 Local 202 de Medellín (Antioquia), teléfono celular 310-436-35-99, correo electrónico *franciscogmonsalve@hotmail.com*

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA

C.C. No. 3'603.315 de Santo Domingo (Ant.)

T. P. No. 80.892 expedida por el C. S. de la J.